

tregue la herencia á otro descendiente del testador ó á un extraño, se entiende gravado con la condicion tácita *si no tuviese hijos*; pero será lo contrario si el heredero es extraño ó ascendiente, y si el descendiente tiene hijos y lo sabe el testador. Véase *Fideicomiso*.

SUSTITUCION DIRECTA Y OBLICUA Ó INDIRECTA. Sustitucion *directa* es aquella por la que el sustituto percibe la herencia sin intervencion de persona alguna; y sustitucion *indirecta* ú *oblicua* es aquella por la que el sustituto obtiene la herencia mediante otra persona. Son directas la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa y la recíproca, porque en ellas recibe el sustituto los bienes directa é inmediatamente del testador; y es indirecta ú oblicua solo la fideicomisaria, porque en ella el sustituto percibe mediata é indirectamente por mano de un tercero los bienes que el testador le deja.

SUSTITUTO. El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado. No siendo fideicomisario el sustituto, sino de las otras especies esplicadas en los artículos anteriores, debe percibir de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en pri-

mer lugar; por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó que se colija haber sido diferente su voluntad. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y sustitutos de estos, si muriese cualquiera de los primeros, serán llamados los segundos, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion; á menos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos extraños, pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos. Tambien se infiere que hay sustitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recogiese en sí mismo la herencia por fallecimiento de los otros herederos. Véanse los artículos anteriores.

T

TABACO. Planta de Indias, descubierta por los Españoles en Tabago, y usada con tanta generalidad en hoja y en polvo, que ha llegado á ser una de las rentas mas considerables del estado, habiéndose reservado el gobierno el privilegio esclusivo de su cultivo, fabricacion, venta y comercio. El fraude se castiga con el comiso, y pérdida del género y de las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se lleve, satisfaccion de las costas de la causa, y ademas con la pena de cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, en que incurren los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores. Las mugeres que se ejercitan en el contrabando, son condenadas á reclusion en los hospicios.—El que siembre, muele ó fabrique tabaco en su tierra ó casa, y el que coopere á ello, tiene la pena de doscientos azotes siendo persona de baja clase, la de aumento de dos años de presidio, y la de pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia siendo propia del reo ó sabiéndolo el dueño, ó bien de su valor con mil ducados de multa siendo de mayorazgo. A los religiosos está permitido tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales.—El que introduzca, fabrique, espenda, use, oculte ó retenga tabaco rapé ó grosso florentin, ademas de las penas contra los defraudadores, incurre en la multa de quinientos ducados con destino al denunciador, y en la privacion del empleo público que tuviere con inhabilitacion para obtener otro. Con las mismas penas se castiga al que use ó haga rapé ó tabaco raspado ó rallado de cigarros de los reales estancos ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos, como tambien al que use, espenda, oculte ó tenga tabaco sen, no siendo del color natural de la hoja. La aprehension de una sola caja de dichos tabacos, ó bien la justificacion del uso con tres testigos singulares basta para la imposicion de las penas de comiso, multa, privacion de empleo, y presidio, el cual en los nobles y perso-

nas de condicion se conmuta con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la corte; teniéndose entendido que en este género de causas se admiten denunciadores secretos.—En orden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco está dispuesto:—que los empleados con sueldo por la real hacienda á quienes se encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las espresadas clases, sean castigados con privacion de empleo y sueldo, fuera de formarse causa si el tabaco es de contrabando:—que lo mismo se entienda de los tercenistas y estancieros, fuera de que ademas debe desterrarse por un año:—que al paisano que revenda tabacos, se imponga la pena de destierro de un año siendo del estanco, y la de dos años de obras públicas siendo de fraude y no pasando de media libra, pues siendo mayor la cantidad se le debe formar causa:—que las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexos que intervengan en la negociacion de dicha venta, se destinen á los hospicios por un año siendo el tabaco de estanco, y por cuatro siendo de fraude:—que el soldado veterano, de milicias ó marina aprehendido en la reventa de cigarrillos ó llevándolos con este fin, ademas de un mes de calabozo, sea recargado con un año de servicio sobre el tiempo de su enganche ó condena, y con dos si se le encuentra vendiendo cualquiera especie de tabaco en cortas porciones, debiendo ser procesado en el caso de pasar de media libra:—que el soldado inválido hallado en la reventa de cigarros pierda por la primera vez los premios que disfrute, y reincidiendo se le impongan las mismas penas que á los paisanos:—y que fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, baste para la ejecucion de las penas prescritas un testimonio en relacion que, así como la sumaria de fraudes, ha de pasar el comandante ó cabo del resguardo al administrador de rentas para que este lo presente en el juzgado de la subdelegacion, y en el preciso término de cuatro dias á ocho á lo sumo recaiga la providencia.

TABELION. Antiguamente se daba este nombre al notario ó escribano público; y se deriva de la palabra latina *tábula*, *tabla*, porque en lugar de papelse escribía en tablillas cubiertas de cera. Entre los Romanos eran los tabeliones unos oficiales públicos destinados para el otorgamiento de los testamentos y toda clase de escrituras, y no se admitían para este oficio sino personas de mucha probidad, mu y ejercitadas en el arte de hablar y de escribir, y prácticas en la ciencia del derecho: *Tabelliones creabantur, non nisi homines fidei probæ, peritissimi loquendi, scribendique, et juris periti.* Véase *Escribano*.

TABLA. En los tribunales la mesa á que se sientan para despachar los negocios los ministros que los componen; por lo que se llaman ministros de la tabla, y el conjunto de ministros de esta clase tabla del consejo. También significa la pintura hecha en tabla ó en piedra: con respecto á lo cual hay que advertir que la tabla cede á la pintura, y no la pintura á la tabla, contra la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, como se explica en la palabra *Pintura*. Llámase así igualmente la casa ú oficina donde se registran las mercaderías que causan derecho en los puertos secos. Últimamente en lo antiguo se entendían bajo la denominación de tablas las leyes y aun los instrumentos ó escrituras, porque se escribían en tablas de bronce, piedra ó madera. Véase *Ley de las doce tablas*.

TABLA NUMULARIA. El depósito público que hay en algunas partes donde aseguran los particulares su dinero por un corto premio.

TACHAS. Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones, sea en materia civil ó criminal. Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos, ó sobre su exámen: — sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, según lo que se dice en la palabra *Testigo*: — sobre sus dichos, por no haber dado razón de ellos, ó por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento: — sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separación, sin preceder jura-

mento y citación de la parte contraria, fuera del término competente ó despues de hecha publicación, ó por persona que carecía de jurisdicción, etc.

Para que se admitan las tachas, es necesario: — 1º que no sean generales sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, se ha de espresar en que tiempo y pleito dijo falso testimonio; si la de homicida aleroso, á quien mató, como y en que sitio; si la de perjuró, en que caso, lugar y tiempo y porqué razón se perjuró, y así de las demas: — 2º que cualquiera que sea la instancia se propongan dentro de los seis dias siguientes al de la notificación de la publicación de probanzas y no despues, porque no se concede mas término ni restitución; bien que, según dicen algunos autores, esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinado sus dichos, para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del modo de probar los defectos ó tachas, pues de otra manera correría el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido: — 3º que el que las alega proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte no habiendo malicia, se libertará de la pena de ofensor ó calumniador, según dicen los autores, aunque no justifique la tacha.

Las tachas se pueden poner en interrogatorio ó pedimento, pues no hay ley que lo determine. De este pedimento ó interrogatorio se suele dar traslado á la parte contraria para que diga si son ó no admisibles las tachas y oponga á los testigos de su adversario las que tal vez tuvieren; y si dentro de los tres dias siguientes al de la notificación del traslado nada responde, se le acusa la rebeldía. No siendo admisibles las tachas debe despreciarlas el juez y declarar no haber lugar á su admisión: mas siendo admisibles las recibe á prueba con término perentorio, comun á las partes, que no esceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, sean ó no menores los litigantes, pues no tiene aquí lugar la restitución ni en primera ni en segunda instancia.

La parte que presentó testigos en algun juicio,

no puede tachar sus personas en el mismo, aunque todavía no se hubieren examinado, ni tampoco en otro si se presentan contra ella, porque es visto haberlas aprobado, á no ser que pruebe haber sobrevenido enemistad ú otra causa legal para desecharlos; pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término espresado lo que le convenga, por razón de falsedad, contrariada d, error, equivocación ú otro motivo, siendo muy oportuno protestar al tiempo de la presentación del interrogatorio ó de los testigos *que no ha de ser visto aprobarlos ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*; con cuya cautela no se le podrá reconvenir de que aprobó lo que depusieron contra ella.

¿Puede el juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? Puede repelerlos, cuando son inhábiles porque la ley les prohíbe testificar en todo género de causas por razones que miran al bien público, de modo que las partes no tienen facultad para habilitarlos; pero no puede repelerlos sino á instancia de parte, cuando la inhabilidad es solo respectiva á los litigantes y estos la pueden remitir, pues con su silencio es visto que los aprueban y habilitan.

TAHUR. El que frecuenta mucho las casas de juego ó es muy diestro en jugar. Tomábase en lo antiguo por el que jugaba con engaños y trampas ó dobleces para ganar á su contrario. El tahir tomado en el segundo sentido y no en el primero es sin duda el que según la ley no puede ser testigo. Véase *Juego*.

TALA. La destrucción, ruina ó asolación de los campos ó poblados, quemándolos ó demoliéndolos. Véase *Incendio*, *Montes* y *Plantíos*.

TALION. La pena igual y semejante al delito cometido, esto es, la pena que consiste en castigar por el mismo modo que se delinque. Los Hebreos usaban el talion con el mayor rigor, exigiendo ojo por ojo y diente por diente, como dice el evangelio: los Griegos y Romanos le establecieron en los delitos atroces: el derecho canónico le autorizó contra los calumniadores, condenándolos á sufrir la misma pena que querían hacer sufrir al acusado, *calumniator, si in accusationem defecerit, talionem recipiat*; y nuestra legislación de las Partidas le adoptó también, como el derecho canónico, contra el acusador extraño que no prueba la acusación intentada; bien que esta pena se halla ya abolida entre nosotros por el desuso, habiéndosele susti-

tuido otras arbitrarias según las circunstancias de las personas y de los casos. Era muy natural que los pueblos en su infancia establecieran la pena del talion, ya por ser la que mas facilmente ocurre á la imaginación, ya porque estaba todavía fuera de su alcance la justa proporción que debe haber entre los delitos y las penas; pero luego la fueron abandonando casi enteramente, viendo con el tiempo que en unos casos es absurda, en otros dispendiosa, y en muchos perjudicial al estado. Sería con efecto absurda en el adulterio, en el rapto, en la violación y otros delitos: sería ó podría ser dispendiosa en las heridas ó golpes, pues podría hacerse al ofensor mayor mal que el que este había hecho al ofendido y dejaría por consiguiente de ser talion: sería por fin dañosa al estado en la mutilación, pues privaría de los medios de subsistir al delincuente, quien vendría á ser una carga para la sociedad.

TALLA. Cierta pecho ó tributo que se repartía por cabezas á los plebeyos; — y cierta cantidad, recompensa ó premio que se ofrece por el rescate de alguna persona, y principalmente por la prisión de algun delincuente famoso. Véase *Proscripción*.

TANTEAR. Dar por una cosa el mismo precio en que se ha vendido ó rematado á otro, por la preferencia que concede el derecho en algunos casos como de condominio, parentesco, etc. Véase *Retracto*.

TANTEARSE. Allanarse ó convenirse á pagar aquella misma cantidad en que alguna renta ó alhaja está arrendada ó se ha rematado en venta ó puja; — y especialmente conseguir las villas ó lugares la libertad ó esención del señorío á que están sujetas, dando otro tanto precio como aquel en que fueron enagenadas. Véase *Tanteo*.

TANTEO. El allanamiento ó convenio que se hace de pagar por alguna renta ó alhaja el mismo precio en que se ha arrendado ó rematado: — y el derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tanteo ó tomar por el mismo precio lo que se había vendido á otras. Tanteo es sinónimo de retracto; y habiendo hablado ya en los diferentes artículos de esta última palabra sobre los *retractos de abolengo*, de *comunion* ó *sociedad* y de *convención*, que pueden verse en su lugar, solo hablaremos aquí de algunos derechos de preferencia que son mas conocidos con el nombre de tanteo que con el de retracto. — Las casas y alhóndigas comunes de los pueblos son

preferidas por el tanto en la compra de pan adelantado para su provision á todas las personas eclesiásticas y seculares con quienes concurren. — Los obligados al abasto de pescado y abastecedores de los pueblos pueden tomar por el tanto en las ferias y mercados el pescado que se hubiese comprado para revender dentro de dos dias despues de esta compra, pagando á los compradores el costo y costas, y llevando un testimonio anual de ser tales obligados ó abastecedores, en que se declare la cantidad que vayan á comprar, y se pongan á la espalda las compras que hubiesen hecho, para que no puedan tomar por el tanto mas de lo necesario: bajo la inteligencia de que no puedan volverlo á vender sino es en cumplimiento de su obligacion, só pena de perderlo con otro tanto; y concurriendo á la compra un abastecedor y un obligado, este ha de preferirse. — Con el objeto de fomentar las fábricas nacionales, está concedido el derecho de tanteo: 1° á los fabricantes de tejidos de seda sobre todas las sedas compradas para extraerse ó revenderse por naturales ó extrangeros, mientras no se hayan sacado del reino, obligándose con juramento á manufacturarlas por sí ó de su cuenta, y pagando á los extractores ó revendedores el coste y costas, como asimismo un medio por ciento al mes desde el dia de la compra hasta el del tanteo por el lucro cesante y premio del dinero que ya estaba empleado en esta negociacion: — 2° á los fabricantes de paños y demas tejidos de lana sobre las lanas compradas para extraerse ó revenderse, en los mismos términos que á los fabricantes de seda: — 3° á los fabricantes de tejidos de lino y cáñamo sobre estos frutos ó primeras materias acopiadas para revender ó extraer, en los mismos términos que á los fabricantes de seda y lana: — 4° á los fabricantes de indianas sobre todos los algodones traídos de América que necesitaren para su consumo: — 5° á los fabricantes de jabon por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten, no solo de las que vendan los cosecheros, sino especialmente de las que se hallen acopiadas en poder de factores, comisionistas ó tratantes: — 6° á los fabricantes de papel sobre el trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes: — 7° á los fabricantes de curtidos sobre los cueros y pieles al pelo que necesitaren en concurrencia de los revendedores ó extractores.

Otros tanteos hay mas justos, mas importantes

y beneficiosos al estado que los referidos: tales son los de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos. En los apuros de la corona se enagenaron antiguamente la jurisdiccion y señorío de muchísimas villas y lugares, y un sin número de oficios ó empleos públicos, especialmente de justicia y gobierno, con gravísimo perjuicio de los pueblos que ven el manejo y la disposicion de sus intereses y negocios en manos de personas no siempre dignas ó idóneas por sus virtudes ni por sus talentos. Los pueblos pues que se hallan en tal caso, pueden rescatar su señorío y jurisdiccion ó sus oficios, valiéndose del derecho de tanteo y reintegrando por este medio á los compradores ó sus herederos el precio que hubiesen desembolsado, sin que pueda obstarles ningun transcurso de tiempo: en inteligencia de que el conocimiento de los pleitos de esta clase corresponde privativamente al supremo consejo de hacienda.

TANTO. La copia ó ejemplar que se da de algun escrito ó instrumento trasladado de su original. Véase *Instrumento*.

TARJA. Un palo partido por medio con un encaje á los extremos para ir marcando lo que se saca ó compra fiado, haciendo una muesca: el que compra se lleva la mitad del liston, y la otra mitad se queda en poder del que vende; y al tiempo del ajuste conforman las muescas de uno y otro para que no haya engaño en la cuenta. La tarja hace fe entre las personas que acostumbran valerse de este medio para justificar las provisiones que dan ó reciben por menor, como por ejemplo entre panaderos, especieros y otros tenderos de comestibles, y puede asimilarse á los instrumentos privados.

TASA. El precio determinado y cierto que pone la justicia á las mercaderías, mantenimientos ú otras cosas, para que no se pueda vender á mas que el que se arregla; — y el aprecio ó valuacion formal que se hace de las alhajas. Está declarado que todos los tejidos y manufacturas del reino se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las justicias, ni á otra providencia que lo determine, quedando únicamente salvos á los interesados los recursos de derecho en los casos de lesion ó engaño. Asimismo los fabricantes de jabon tienen absoluta libertad para venderle libremente por mayor y menor al pie de sus fábricas, sin que puedan limitarla ó modificarla las justicias ó ayuntamientos con el pretexto de abastos ni otro

alguno. Tambien está mandado que sea libre la venta y compra de los granos y demas semillas, y que no se observe su tasa, no obstante las leyes que la prescriben. Pero se permite todavía la tasa de los comestibles que se traen á vender para el surtido de los pueblos. Véase *Postura y Tasacion*.

TASACION. El aprecio ó avalúo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó cuando han de distribuirse y adjudicarse á los interesados en una herencia, á fin de que no se perjudique á los deudores y acreedores, ó á los herederos. Véase *Subasta y Tasacion de bienes hereditarios*.

TASACION DE BIENES HEREDITARIOS. La valuacion que se hace de los bienes de una sucesion, para distribuirlos entre los interesados con la debida exactitud. Debe hacerse por uno ó varios de los tasadores destinados públicamente para este objeto, ó á falta de ellos por los peritos que elijan los mismos interesados ó el juez en caso de contumacia de alguno de estos. Si el difunto hubiese valuado los bienes, no debe reiterarse la tasacion, porque se presume haberla hecho justificadamente, á no probarse que padeció error, ó que no procedió con la debida rectitud. La tasacion de los bienes hereditarios se hace despues de concluido el inventario, ó al mismo tiempo que este, como se practica en muchas partes, y es lo mas conveniente para ahorrar gastos. Para hacerla deben ser citadas las partes, bajo la pena de nulidad del acto; á menos que los mismos interesados dieren comision á los tasadores para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubieren elegido de unánime conformidad, pues entonces como se cree haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia; bien que si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto hacerse para asistir á todo; y si se ejecutare separadamente, no se necesitan testigos como para el inventario, porque estos son escusados en las declaraciones, á cuya clase pertenece la tasacion. Deben los tasadores ver y registrar todas las cosas que aprecian, tasándolas con separacion, y no muchas por un precio, pues de lo contrario será este acto nulo. La valuacion ha de hacerse por el justo valor que á la sazón tengan las cosas, aunque en las subastas se acostumbra apreciar los bienes en mas de lo que valen para hacer la correspondiente rebaja; y este justo pre-

cio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, el sitio y producto anual, las calidades y cargas de las cosas, su abundancia ó escasez, etc. No ha de hacerse la tasacion por el precio en que se compraron las cosas, sino por la estimacion que tengan de presente, aunque se hubiesen comprado en pública subasta, ya porque así en la venta pública como en la privada puede haber engaño, ya porque á veces se acaloran los postores en las subastas por razones particulares, ya porque el precio de las cosas varía cada dia segun los tiempos y circunstancias. Pero para ver si queda á los herederos forzosos su legítima, se ha de atender al valor que los bienes tenían al tiempo de la muerte del testador, aunque para el efecto de la particion se ha de mirar siempre al valor actual. En cuanto á los bienes que cada consorte hubiere llevado al matrimonio, debe advertirse que si consistieren en fincas, han de tasarse por el valor que tenían en aquel tiempo, puesto que su respectivo dueño conservó en ellas el dominio; y si hubieren recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, han de apreciarse estas con separacion para repartirlas: asimismo han de valuarse las pérdidas ó menoscabos que hayan tenido, si hubiere gananciales, para sacar de estos su importe; pues antes de repartirlos debe reintegrarse cada consorte del fondo ó capital que puso en la sociedad, como se dice en el artículo *Particion de herencia*. Los diamantes y otros efectos que no se consumen con el uso, han de tasarse tambien por el valor que tenían cuando se llevaron al matrimonio, á no ser que las partes se convengan en que se tasen de nuevo para adjudicarlos por el valor que se les diere. Hecha la tasacion y firmada por los tasadores, si supieren, se da traslado de ella á las partes para que espongan lo que les convenga, á menos que hayan presenciado el acto, en cuyo caso ya les consta lo ejecutado por los tasadores. No tachando los interesados la tasacion dentro de tercero dia, provee el juez auto, cuando se procede judicialmente, aprobándolo todo y mandando estar por ello á las partes, con lo cual no podrán estas hacer reclamacion alguna, pasado el término que se concede para apelar.

Estando uniformes los tasadores en su dictamen, no deben nombrarse otros, pues de este modo se harian interminables las tasaciones; pero estando discordes, han de elegir un tercero los mismos in-

teresados, ó el juez, si estos no se conformaren ó no quisieren hacerlo; y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados. Si los primeros nombrados y el tercero en discordia no se convinieren, debe seguirse el dictamen que parezca mas arreglado, ó elegirse un medio proporcional juntando las sumas de los tres, y deduciendo de su total la tercera parte, que será el precio mas aproximado á lo justo. Por ejemplo, si uno tasa la cosa en cinco, otro en diez, y el tercero en quince, cuyas partidas componen la suma de treintz, se sacará de ella el tercio que son diez, y se considera como el valor ó precio mas equitativo. Regularmente hablando, no está obligado el tercero á conformarse contra su propio juicio con el parecer de alguno de los primeros tasadores; pero si los interesados hubieren nombrado unánimemente á los primeros y al tercero, este habrá de conformarse con el dictamen de uno de los otros, sin hacer aprecio separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero, no precisamente para tasar, sino para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los otros. Aunque los interesados juren pasar por la tasacion que hiciere algun sugeto determinado, no estan obligados á conformarse con ella, si es injusta, pues en este caso se ha de modificar arreglándola á lo justo. — Cuando siendo mucho los tasadores, estuvieren discordes, se observarán las reglas siguientes: — 1ª si son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número: — 2ª si hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes: — 3ª si hay igualdad asi en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictamen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo: — 4ª si fueren varios los tasadores que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos: — 5ª si uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictamen del primero.

Cuando la tasacion es injusta por ignorancia, soborno ó mala fe de los tasadores, puede el agraviado: — 1º pedir por via de queja reduccion de la tasa á arbitrio de buen varon, ante el juez que conoce de la testamentaria, implorando su oficio, en caso de que todavía no hubiese aprobado ó confirmado la tasa: — 2º en el caso de que ya hubiese

recaído la aprobacion, apelar de esta providencia para ante el superior dentro de los cinco dias que la ley concede al efecto: — 3º pujar los bienes ofreciendo un aumento de precio. Mas para que el juez acceda á la reduccion de la tasa á albedrío de buen varon, no basta que uno de los herederos se queje del aprecio como injusto, si otro sostiene lo contrario; pues siendo iguales en número los que impugnan y los que defienden, debe creerse á los tasadores, por tener á su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo, mientras no se pruebe otra cosa. Si fuere pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisieren hacer puja, ni consentir en que los bienes se les adjudiquen por el precio de la tasa, puede aquel buscar un extraño que compre los bienes por el mismo precio, porque resulta beneficio á todos; pero si uno de los herederos los quisiere por el tanto, debe ser preferido al extraño. — Vendiéndose por algun motivo algunos bienes de los ya tasados, y dando por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó queriendo tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que prometa mas al fiado; á no ser que los demas interesados quisieren darlos al fiado por su cuenta y riesgo, ó exigieren fianza á satisfaccion.

Consentida por los herederos la tasacion de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, ninguno aunque sea menor puede reclamar contra la tasa, socolor de haber sido perjudicado, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio si alguno hubiere, pues se ignoraba á quien tocaría la cosa, ya finalmente porque en los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite restitution ni otro remedio por la lesion que se haya sufrido. Mas si una alhaja estuviere notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y se adjudicare á uno de los herederos sin sortearla, podrá reclamar el agraviado á fin de que se reparta el importe del esceso, ó de otro modo, se supla la parte que le corresponda.

El aprecio hecho por los tasadores nombrados por los herederos no perjudica á los legatarios ó acreedores del difunto, si se hubiere ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviese el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra los bienes hereditarios, de modo que

en estos casos volverá á hacerse judicialmente la tasacion á su instancia. — Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada, como por ejemplo la dote, porque los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, no está obligado á pasar por la tasacion que se hubiere hecho de estos bienes, dudándose si es justa ó probando que no lo es; pero lo estará si se acredita que es justa y arreglada. El tercer poseedor, con efecto, tiene un grande interes en que suba todo lo posible el valor de la herencia, para que pudiendo con el importe de ella satisfacerse la deuda, no sea él molestado; y por esto si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio de los bienes hereditarios. Véase *Tasador*.

TASADOR. La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas segun su valor. Todo tasador debe tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Hay tasadores públicos nombrados por el gobierno ó ayuntamiento, y tasadores nombrados por las partes: los primeros, al tomar posesion de su oficio, prestan juramento de desempeñarle bien y fielmente, sin necesidad de repetirle cada vez que hayan de hacer alguna tasacion, y pueden ser compelidos á hacer las tasaciones que se les encarguen, á no ser que tengan impedimento ó excusa legítima; mas los segundos tienen que hacer dicho juramento siempre que aceptan el cargo de tales, á no ser que los interesados los elijan de conformidad y los releven de ello, y no pueden ser obligados á tasar sino cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos é imparciales, bien que de todos modos despues de aceptado el encargo, se les podrá apremiar á que le desempeñen. Los tasadores públicos no pueden ser recusados ó repelidos sin que el recusante espere y pruebe las causas antes que empiecen á ejercer su encargo, ó luego que estas lleguen á su noticia, porque como se conceptúan personas de pureza, integridad y habilidad conocida, y en quienes el público ha depositado su fe y confianza, no se presume causa por que puedan ser repelidos sin que se acredite en forma. Los tasadores particulares ó son nombrados por el juez ó por las partes: si son nombrados por el juez, pueden ser re-

cusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con ánimo de injuriosos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Si las mismas partes nombraren de comun acuerdo los tasadores, no podrán despues recusarlos, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su tasador, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia; bien que si el nombrado careciese de alguna de las calidades necesarias para dar testimonio en caso de presentarse como testigo, podrá ser recusado como tasador por la parte contraria, y habrá de elegirse otro. El tercero en discordia, que ha de ser nombrado por los interesados ó por el juez, puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, ya sea posterior al nombramiento, ya sea anterior, probándose que la ignoraba el recusante. Véase *Tasacion*.

TASADOR. El empleado público que hay en los tribunales superiores para tasar ó arreglar los derechos de los procesos, como en el consejo supremo y en las chancillerías ó audiencias.

TAXATIVO. Lo que limita, circunscribe y reduce algun caso á determinadas circunstancias; como disposicion taxativa, etc.

TAZMIA. La porcion de granos que de una parva lleva cada uno de aquellos entre quienes se reparten los diezmos; y tambien las relaciones de los interesados en ellos que se forman en las contadurías de las iglesias catedrales.

TE

TEGUAL. Cierta especie de tributo que se pagaba al rey como farda.

TELA DE JUICIO. La forma ó modo de proceder judicialmente; y asi cuando se manda examinar y decidir un negocio sin tela de juicio, es lo mismo que decir que solo debe atenderse á la averiguacion de la verdad con toda prontitud, sin observar las solemnidades y dilaciones que alargan el pleito.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiás-